

Sancti Patritii, & signanter in Breviario Ecclesie Parisiensis edito anno 1622. ibi: *Antrum vero penitentiale etiamnum visitur, quod de ejus nomine Puteo, seu purgatorio Sancti Patritii vocatur.* Et in Breviario Veneticis ann. 1522. per Antonium de Giunta impresso habebantur lectiones totæ fere de hoc Puteo, seu purgatorio. Ast biennio postquam prodierant, ab ipso Breviario, Pontificio mandato, fuerunt expunctæ, ut patet ex iterata ejusdem Breviarii impressione per eundem Giuntam anno 1524. facta. Uti etiam Romana Sedes negavit, hanc Historiam de Puteo, seu purgatorio prætenso Sancti Patritii inserendam, ut petebant, in Breviario Romano. Videantur ad rem Eruditiss. Bollandæ ad diem septimam Martii in *legenda Sancti Patritii* §. 5. & 6. ubi omnia à variis Scriptoribus de hoc prætenso Puteo, seu purgatorio circumscribuntur, & referuntur, quod serio exploratis omnibus, quæ de hoc asserit Puteo, seu purgatorio circumferebantur, & compta ad integrum ejus existentie falsitate, fuisse de mandato Alexandri VI. fossam illam pro dicto Puteo, seu purgatorio falso prædicatam, habitam, & creditam, penitus obstruasam, uti & refert exactissimus Petrus Le Brun nella *Storia Critica delle patriche superstitione, tomo terzo, italico sermone edita, nella dissertazione sopra il purgatorio di San Patrizio*, ubi subjunxit sic:

«Convengono assai bene queste circostanze con ciò, che è detto dal Vareo nelle sue antichità d'Irlanda che nell' mille quattrocento noventa sette un Guardiano dell' Ordine di S. Francesco fece demolire esso luogo per autorità del Papa Alessandro VI. ubi *non sine insuper addit*, non rehera noja il leggerne i propri termini, con cui se n' erudisce il Signor Giordano Boato nella Storia naturale d'Irlanda alla pagina 137. ibi.

«Nel lago di Dirg. il quale è nel numero, di que' della mezzana spezie, sta piantata una di esse Isolette, che è stata in gran grido in tutta la Christianità per più secoli, perchè si era fatto credere al Mondo, che in quel luogo si trovassero i Sobborghi del purgatorio, è che coloro, che aveano il coraggio d'entrarvi, e di dimorarvi il tempo presisso, vedeservi, e vi notassero terribili, è straordinarie cose. Ha durato una tal opinione sino al nostro tempo; ma finalmente si è discoperto, ciò non essere, che una pura illusione. Avvenne questa discoperta sotto il governo di Riccardo Bolle Conte di Cork, e di Adamo Losso Visconte di Eli, Cancelliere d'Irlanda, il quale governava quel paese negli anni ultimi del Re Jacobo. Indotti dalla curiosità di rilevare il vero d' un tal affare, spedirono essi Signori sopra luogo alcune persone di probità per praticarne un ricercamento esatto. Esaminante che ebbero appunto le cose tutte, rinvennero dettate persone, che la pretesa miracolosa caverna, che davasi ad intendere, calare fino nel Purgatorio, e nell' Inferno, non era altro, che una celletta scavata in un fondo di rupe, senza finestra, e senza apertura, e si tenebrosa, che quando n' era serrato l'uscio non entravvi qual che fosse raggio menomo di luce: del restante si bassa, che appena poteva un nomo di alta

statura introdurvisi in piedi, e si picciola, che contener non potea se non sei persone, o sette al più. Qualora capitava in quell' isola taluno involgiato di fare il viaggio del Purgatorio, alcuni pochi Monaci, che d' ordinario soggiornavano quivi presso, digiunari il facevano, e veggiare straordinariamente, trattenevadolo per tutto quel tempo delle terribili cose, ch' egli vedrebbe nel suo viaggio sotterraneo; e dopo averlo così preparato, lo rinserravano in quell' oscura, e tenebrosa buca, donde qualche tempo dopo ritiravano per modo stordito, che il viaggiatore meschino senza essersi punto mosso dalla prima sua situazione, dicea d' essere penetrato assai dentro la terra; e narrava strane avventure vedute all' asserir di lui, nel suo cammino, conformi a quelle idee ed impressioni, che gliene aveano formate i Monaci prima di metterlo in essa buca, e di qui empiuto aveano il vuoto di lui cerebro affievolito dalle lunghe viglie, e dagli anteriori eccessivi sofferti digiuni, valevoli a stemperare un intelletto anche meglio composto.

«Per impedire in avvenire si fatte furberie, ed imposture, i prefati Signori costrinsero in Monaci ad abbandonare le loro abitazioni, e a distruggere quella celletta, la quale da quel tempo innanzi rimase discoperta, ed esposta alla vista di tutti; cosichè di poi più non si è udito parlare del viaggio del Purgatorio.

«Per dar credito a questo viaggio del Purgatorio, si era dato ad intendere al popolo idioti, e superstizioso, che S. Patrizio, da cui gli Irlandesi furono convertiti al Cristianesimo, quattrocenti anni, o a un dipresso dopo il nascimento del N. S. Gesù Cristo, l' avea ottenuto da Dio per mezzo delle sue orazioni, e istituito per convincere coloro, che non credevano l' immortalità dell' anima, nè le pene ingiunte per la punizione de' malvagi dopo morte. Quindi li fu imposto il nome di Purgatorio de S. Patrizio: ma egli è cosa fuor d' ogni dubbio, che in vita d' esso Santo non aveasene conoscenza veruna in Irlanda, e che non se n' è ragionato, che di là a lunghissimo tempo; essendo la verità, che è stata quest' un' invenzione de' secoli posteriori, autorizzata dall' ignoranza, che allora correva, e che di molto favoreggiava gli Autori di somiglianti imposture, i quali introdussero dovunque la superstizione, onde valerseli scaltamente della divozione del popolo, per rendere soddisfatti l' infame e sordida loro avarizia.

Hæc ad convincendam, & penitus eliminandam errorum, falsam, ac supersticiosam opinionem, & credulitatem penes idiotas, necnon aliquos etiam prætenso eruditos adhuc in dies vigentem, ut non semel egomet ipse audivi, impulsus sum his additionibus adnectere.

PYROMANTIA.

Vide verb. *Superstitio* num. 19.

PYTONIA.

Vide *ibidem* num. 27.

AD-

ADDITIONES OMISSÆ INSERUNTUR.

Extraneum non judicabitur, additionibus seu prætermis notis in hoc Tomo VII. prælectis, correctionem literarum, hic & Tomo X. contentarum, subsequenter reperiri; pernecessarium fuit estimatum, quæ menda in quolibet volumine inveniuntur, in X. Tomo inseri non potuit ita in effectum perducere eo, quod huic Tomo VII. Tomo nulla erant alia folia, prælo commissa, præter ea, quæ ibi signantur: ex decimo inserto aliqua non videbatur necessaria, cum omnia in eo contenta ad idem opus præsertim quæ in Indice Generali proponuntur, referantur: inde erat, quod tamquam parum consentanea quælibet correctionis adnotatio rejicienda videbatur; nihilominus post additiones omissas notantur quæ in utroque noscuntur: in VII. ordinem, in quo supersedi, sequendo, & in X. dumtaxat quæ Generali Indici præcedunt.

Pag. 41. col. 1. post num. 52.

❖ Mea conclusio dicit, si Parentes maledicant filiis solum materialiter, ubi ly *solum* quid minus importat, & talis maledictio solum materialis ratione sui tantummodo non est mortalis, sed solum venialis, præscindendo à quocumque scandalo, seu malo exemplo, aut pravo habitu non semper intervenientibus, præsertim in mulierculis, & hominibus infimæ sortis, ut patet in hujusmodi matribus, quæ nullo præsertim, aut audiente laudando, aut fasciis ligando suos inquietos, & ululantes tenellos, in similes solum materiales maledictiones quandoque erumpunt, quæ, ut ita loquar, guttur non transeunt. Quod si in aliquibus interveniat grave scandalum, seu grave malum exemplum, aut pravis habitus, tunc certe ipsi mortaliter peccarent, sed non ratione dictæ solius maledictionis materialis, ut est mea conclusio, sed ratione illius gravis scandali, seu gravis mali exempli, & pravi habitus. ❖

Pag. 57. col. 1. post num. 72.

❖ Conclusio mea non dicit, quod Censuræ semper inducant peccatum mortale, sed quod non soleant imponi nisi graviter peccantibus, seu nisi ob culpam mortalem; textu expresso in c. Nemo Episcoporum 45. caus. 11. quest. 3. ibi: *Quia anathema æterna est mortis damnatio, & non nisi pro mortali debet imponi crimine; ut ex communi sententia inter alios tradit expresse celeberrimus Gabriel Antoine editionis Romanæ ab ipsomet Theologo cum aliquibus additionibus semel, & bis typis traditæ in tr. de censuris, quest. 3. ubi sic habet: Quest. III. quænam culpa requiritur ad contrahendam censuram? Respondet; ex communi sententia non contrahitur saltem censuræ totalis, nisi ob culpam mortalem externam contumaciter commissam contra præceptum Ecclesiasticum. Itaque ad hoc requiritur culpa mortalis, ex cap. nemo: cap. nullus 11. quest. 3. quia censura est gravis pena, quæ prior magnis bonis spiritualibus: pena autem debet esse commensurata culpæ; alia esset injusta; ex cap. 5. de panis in 5. ubi jubetur; ut iudex panam metiatur ex culpa; at peccatum veniale est culpa levis in suo ordine, seu in ordine, ac linea peccati. Hæc ille, & Theologus noster, qui hic censuram seipsum. Et quod ipse in sua nota subdit: Et viceversa mortale peccatum non semper censuris aliisque penis Ecclesiasticis coercetur, debuerat reticere, quum id neque per somnium censuerim Ego, atque sit etiam lippis ac tonsoribus notum. ❖*

Pag. 58. col. 1. post num. 94.

❖ Quoad residentiam, cui obligatur Parochus, sententia mea, à qua non recedo, fuit à me tradita num. 16. immediate antecedenti, ubi inter alia adduco ad id duo decreta S. C. C. Opinio autem doctorum num. 17. allegatorum adducitur à me ad eruditionem, & pro his lo-

FRERRÆ. BIBLIOTHEC. TOM. VII.

cis, in quibus, ex immemorabili consuetudine, quæ est optima legum interpret. L. si de interpretatione 37. ff. de legibus c. Cum dilectus 8. de consuetudine. Parochi relicta domo parochiali, nullo contradicente, pacifice resident in domo propria, vel paterne, vel conjunctorum, & æque commodè ex ea omnimode munus suum adimplere, ut plurimi adhuc in dies videntur, ut notum est, tacentibus, seu consentientibus, aut tolerantibus Ordinatis sine ullo detrimento, & clamore Parochianorum. Eo vel maxime, quod allatum decretum in Pontis Corvi Residentiæ 20. Decembris 1755. loquitur in casu Sc. ibi: *An Abbati Curato Licemario liceat habitare in domo paterna sita in Regione Civica in casu Sc. Negative. In quo casu concurrant circumstantiæ alibi non concurrentes, ut patet in expositione casus Eminentissimi Furietti, tunc S. C. Secretarii, ubi inter alia sic exponit. Audius Episcopus respondit (contra advenum assertum) limites esse Parochiæ, neque defectorum domum Parochialem, si eam Lucernarius non alienasset, nec illum cogere habitare, eamque ampliorē, & commodiorē facile à Parochio reddi potuisset ubi veritas Parochia rediitibus, in magno Parochianorum detrimento maluisse in propria domo habitare, ex qua præsertim esse nequit nocturno præsertim tempore Parochianis suis, tum ob loci distantiam, tum ob difficultatem viarum. Resolutio autem S. C. cum clausula in casu, de quo agitur; non potest allegari pro aliis causis, in quibus ipse circumstantiæ non concurrunt; ut recte doctissimus Pitonius tradit quest. 4. dist. 109. num. 8. sic expresse dicens, ut in puncto advertit Monacel. in Form. For. Ecclesiast. p. 22. in epistola ad lectorem, ibi: quoties enim S. C. iudicat, suum decretum adaptari non posse, nec debere nisi casui proposito, solet rescribere Negative, seu Affirmative in casu Sc. Hæc, inquam, sunt illa decreta, quæ allegari non possunt ad decisionem causarum, nisi concurrant ipsæ circumstantiæ, quæ referantur in casu particulari proposito; nam decisio casus circumstantiati non est universalis, sed particularis in concreto illarum circumstantiarum, in quibus emanavit. Card. de Luca in adnot. ad Concil. discurs. 1. num. 11. Pignatelli. consultat. 1. num. 18. tom. 1. & Ego scripsi disceptat. Eccles. 50. num. 19. & dixit Rota in Romana Pensionis 15. Martii 1694. §. Non potest, coram Eminentiss. Priolo. Sic expresse eruditissimus Franciscus Maria Pitonius dist. part. 4. disc. 102. num. 8. ❖*

Pag. 66. col. 2. post num. 107.

❖ Debat Theologus adnotare, quod non est mea illa opinio Bonacina, quam carpit; etenim sententiam meam Ego produco sub num. 37. & seq. sic expresse concludens: At vero quoad illos Confessarios sive Regulares, sive Regulares, quibus ab Episcopo concessa est solum conditionata facultas excipiendi secularium Confessionem cum hac, vel simili conditione, de licentia tamen Rectorum in Ecclesiis eorum seu solum consentiente Rectore Ecclesie; Ego sentio, nisi aliter constet de mente Episcopi quoad vim istius conditionis, quod non possint dictas Confessiones excipere in Ecclesiis Parochorum, nisi accedat eorum licentia, aut consensus, &c. Quod proba, prout ibi videri est. ❖

Pag. 67. col. 2. post primum num. 4.

❖ Ast debet hic, ut promiserat adnotare Theologus, quod Ego jam id abunde tradideram, adducendo omnes allegatas Pontificias Constitutiones, nempe illam Benedicti XIII. incip. Ex quo in verb. Immunitas, art. 2. num. 90. illam Clementis XII. incip. In supremo justitie solio in additionibus verb. Immunitas num. 54. illam Benedicti XIV. incip. Officii nostri in supplem. verb. Immunitas. ❖

Ddd 2

Pag.

♣ Quod mea conclusio intelligenda sit de filio illegitimo, jam patet ex iis, quæ tradidi in verb. Filius num. 67. ubi sic expresse conclusi: filius illegitimus nequit in Ecclesia, ubi Pater ejus beneficium habet, vel habuit, quodcumque beneficium obtinere; id probando ex Sacris Canonibus & Concil. Tridentino, ut ibi videre est. Hic autem paucis refero sensum declarat. Sac. Cong. Conc. prout refertur à García, & Barbosa loc. cit. Quod autem subjungitur hic ab *Additore* num. 7. jam tradidi Ego ibi num. 10. & 11. ex Declaratione S. C. Concilii. ♣

♣ Decretum Sacr. Congr. Episcop. &c. retuli loco cit. ad literam prout jacet: ceterum probe sciens cuique esse comperit, quod veniam legitime petenti tenetur quilibet non tantum interius injuriam remittere, sed etiam externa remissionis signa ei ostendere, ut notat *Theologus*. Videantur ad rem quæ trado sub verb. Virtus à num. 54. ad 59. ♣

♣ O, si adhuc in vivis degeret celeberrimus advocatus Ursaja, ex quo dictam etymologiam desumpsi, certe pro sui defensione ostenderet, quinam magis dicendum esset ridiculum, an ipse, seu potius qui aliorum placita carpit & injuriosis verbis Auctores ipsos lacescit. Mihi tantum liceat repetere hic, quod immortalis memorie Pontifex Benedicti XIV. contra hujusmodi conviciatores habet in *Prefatione*, tom. 1. de *Synodo diocesana*, §. Porro; ibi nihil consumeliose jacentis in alios, quantumvis ab opinione nostra longe dissentiant. Id enim homini christiano indignum, & honesto viro indicens exist-

Quamvis jurisdictio acquiri valeat consuetudine legitime præscripta, ad supremam tamen extendi nequit. Vid. verb. Jurisdictio.

Ultima additio.

Quam rationi esset consonum, si, questionum facta separatione, omnes determinationes, quamlibet circa materiam tractantes, ordine methodico redigerentur in publicum, & præ manibus que ad eandem spectant, haberentur, ab omnibus præsertim Causidicis interrogetur, casus multoties occurrunt, super quos aliquid est provisum, recordantur, seu eorum sit consultatio, & debet illico actio intendi: verumtamen investigatio dispositionis permultis difficultatibus advertitur: dilatio est consequens præjudicia partibus inferuntur & Causidicis: nam dum determinatum inquirunt, tempus inutiliter insumunt, à labore se distrahendo. Jam quod per me huic agritudini remedium nequit adhiberi, ad minus in quantum vires patiuntur, pro nunc mitescet infirmitas; ideo cum dua Regia schedula ad manus meas pervenerint, in una equidem agitur de penarum (Vid. verb. Grassator; & verb. Poena) commutatione ejusque facultate, si finis applicationis propter Reorum incapacitatem nequit effectum sortiri: in alia vero de luporum, vulpiumque exterminio est sermo (Vid. verb. Venatio, pag. 116. col. 2. vers. A jure non resistitur: non est demirandum, si hic inveniuntur tamquam anteriores Dispositiones declarantes, seu addentes; ceterum, antequam præcitata recognoscantur, erit subnectenda.

Sabed: Que con motivo de que muchos de los Presidarios desertaban en gran número, pasándose á los Estados de Marruecos, renegando alguno desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes, como está capitulado en la

simamus, neque vero minus valide unumquemque sententiam suam tueri posse censemus, si ab aliorum contemptu, ac injuria abtineat. Sed & audiat laudatus Pontifex in sua Constitutione incip. *Sollicita ac provida*, §. 23. sic præcipiens: *Cohibetur itaque ea Scripturum licentia, qui ut ajebat S. Augustinus lib. 12. Confess. cap. 25. num. 34. sententiam suam amantem, non quia vera est, sed quia sua est, aliorum opinione non modo improbant, sed illiberaliter etiam notam atque traducunt.* ♣

♣ Omnes Pontificæ Constitutiones quæ in his *Additionibus* adducuntur, jam allegatæ fuerunt à me, id est, illa Innocentii XI. *Ad nostri Apostolatus tom. 4. verb. Furtus num. 77.* Illa Urbani VIII. *Apostolatus officium tom. 5. verb. Missa art. 6. num. 2. & 3.* Ubi insuper ad id illatæ fuerunt Constit. Gregorii XIII. *Officii nostri*, & Clementis VIII. *Esti alias*. Illa Bened. XIV. *Sacerdos in æternum*, in supplement. *secunda editionis, verb. Confessarius, num. 46. & 47.* & in verb. *Missa num. 10. ad 13.* & in verb. *Surripientis num. 1. ad 4.* ubi ad id allata fuit illa ejusdem Benedicti XIV. incip. *Ab Augustissimo*; & illa *Gravissimum* feliciter Regnantis Summi Pontificis Clementis XIII. in supplement. *tertia editionis verb. Surripientis*, in qua ad id confirmat constitutio Innocentii XI. *Alexandri VIII.* & *Benedicti XIV.* Quæ omnia debuerat saltem adnotare D. Additor, ne videretur repetere jam tradita à me, & addere de non suo. ♣

♣ Ast omnia, quæ ibi adducuntur, solidissimo innuntium fundamento tot SS. PP. & probatissimorum Auctorum, qui identidem citantur, ut ea legenti patent, hic prudens lector pro sua æquitate pronuntiet. ♣

negociacion, y ajuste de paz que se entabló con aquel Soberano; á fin de evitar semejantes desórdenes, fué servido tomar á consulta de mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debía observar por los Tribunales, y Justicia de estos mis Reynos en las condenas de los Reos que se destinan á los presidios de Africa, y tambien á los Arsenales, y para su debida execucion se expidió Real Pragmática Sancion á 12. de Marzo de 1771. estableciéndose por el capitulo 5. de ella; (Vid. leg. 13. tit. 24. lib. 8. *Recop. Cast.*) "Que atendida á la penalidad y afan de los trabajos de los Arsenales, cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no pudiesen los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á Reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recelase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia, y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pudiese despues con audiencia fiscal proveer su soltura, la que debiese cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, y demas Jueces que la aplicacion de los Reos á los trabajos de Bombas de los Arsenales solo podia verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cadiz: con fecha de 10. de Octubre de 1775. se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Cor-

te, manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra, por haber dado orden éste á la misma Sala para que alzase la retencion á Josef Alvarez, Agustin Mañajo, y Josef Thomas Villanueva, Reos condenados á presidio por la propia Sala; y enterado de las razones expuestas por ésta y teniendo presente el referido capitulo 5. de dicha Real Pragmática, por mi Real orden comunicada al Consejo, y al Ministerio de la Guerra á 24. de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien resolver y mandar: Que el Consejo de Guerra se arregle al citado capitulo 5. de la Real Pragmática, y no alce por sí las retenciones de los Reos que no fueren sentenciados por él, sino fuere en virtud de resolucion mia; pero que sin embargo quiero que los Tribunales le pasen noticia de las causas, quando la pidiere, como está mandado por decreto de 30. de Julio de 1739. porque puede ser para evacuar algun informe, ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictamen ó informe de quien me parezca conveniente."

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Felipe V. mi Padre y Señor (que de Dios goce) de 20. de Abril de 1738. se declaró, que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los Gobernadores de los presidios á que estaban destinados, pata, que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendian el indulto, y mediante testimonio de sus condenas, é informes de los Gobernadores de los mismos Presidios; y oido el Fiscal; consultase el Consejo á su Real Persona, á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Cámara en 12. de Octubre de 1739. exponiendo que la prerogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por Leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes, radicada en la Cámara, y no en otro Tribunal alguno de la Corona, segun resultaba de varias consultas y documentos, de que hizo mencion, y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar, que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedidos por dicho decreto de 20. de Abril de 1738. y se previniese á los Gobernadores de los Presidios: lo qual se sirvió S. M. mandarlo así al margen de la misma Consulta. Que en 9. de Agosto de 1738. escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra D. Casimiro Ustariz para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido decreto de 20. de Abril del mismo año con los destinados gubernativamente á presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun á los mismos Reos, diera cuenta de ésto á S. M. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios, que la orden de 27. de Abril por la qual se comunicó dicho decreto, no debía entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del Consejo, y lo resolvió así S. M. Que por otro Real decreto mio de 3. de Febrero de 1779. mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa, y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan á ella para que se comuniquen por la misma á los Capitanes ó Comandantes Generales de dichos Presidios, con el fin de evitar dilaciones, y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales determinaciones sucedió el que habiendo librado algunas provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas á los Reos, dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas ordenes, lo que dió motivo para que, asi por parte de los Reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos, aquellos quejandose porque veian sin efecto la gracia que habian obtenido del Tribunal que los destino, y los otros haciendo presente que las citadas ordenes en el sentido que las da-

ba el Consejo de Guerra sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales superiores de dentro y fuera de la Corre, lo que decian ser contra el orden político, y la buena administracion de justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo, y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales ordenes comunicadas al Consejo, y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de 24. de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: "Que en los casos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, no con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los Reos para aquellos fines dependientes de la misma causa los Gobernadores de los Presidios, deban cumplir las Provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al Reo; ó en los casos de particulares indultos ó commutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciese, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero que se comuniquen avisos á la via de Guerra, ó al Consejo de ésta, para que por su parte auxilie ó comunice sus ordenes á los Gobernadores de los Presidios para la execucion, por considerar, que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas que los Reos quedaron todavia dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad están en los Presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la Jurisdiccion de Guerra á cuya absoluta disposicion se entregaron." Ultimamente por varios informes executados con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz, Presidiario en la Coruña, y de lo que expusieron mis Audiencias de Galicia y Asturias, se me ha dado noticia de la frecuente desercion de los Reos destinados á los Arsenales y Presidios, y que esto proviene principalmente de las licencias que dan los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus casas, y tambien para servir á algunos particulares de Cocineros, Compradores, y en otros ejercicios, y aun para vivir en casas quietas: cuyos abusos parece ser muy comunes y frecuentes en el Departamento del Ferrol, y Plaza de la Coruña; y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Josef de Ulloa, Juez de Rematados, impedia á la Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones: habiendo llegado á poner preso en el Castillo de San Anton á Don Alfonso de Noboa, á quien la Sala habia comisionado para perseguir y prender á los malhechores, porque habiéndole mandado que cesase en la comision, y entregase lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente; y con vista de todo, por otras Reales ordenes comunicadas tambien al Consejo, y á les Ministros de la Guerra y Marina con la misma fecha de 24. de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: "Que se den las ordenes mas estrechas para que por ningun pretexto se concedan á los Presidarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: Que los Comandantes ó Gefes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: Que á los que en adelante desertaren de los Presidios de Africa, y de los del continente, se les embie á Puerto Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas, comunicando esta resolucion á los Tribunales, y á los Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales, á fin de que la publiquen, y llegue á noticia de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencia de los dichos Comandantes ó Gefes de las Plazas, Presidios ó Departamentos, se remitan estos originales á mis Reales manos para tomar la providencia conveniente: Y asimismo he tenido á bien de declarar, que no debió el Juez de Rematados impedir las providencias

de la Sala del Crimen de la Coruña, ni prender al Comisionado Don Alfonso de Noboa, á quien quiero se ponga en libertad; y que se reprehenda al Auditor que le arrestó. Publicadas en el Consejo las tres Reales Órdenes que quedan citadas, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por mis Fiscales, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones, veais las citadas mis tres Reales resoluciones que van insertas, y las guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos á su tenor en los casos que ocurran, segun en ellas se contiene, expresa y manda, sin contravenirlas ni permitir se contravengan en manera alguna, procediendo en todos estos asuntos con la actividad y preferencia que merecen, para que no queden lituosas las determinaciones penales de mis Tribunales en lo criminal: Que así es mi voluntad:

Reg. Sebed. 6. Decemb. ann. 1787.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que con motivo de recuso que se me hizo en solicitud de la libertad de un reo, que habiendo sido destinado á las Armas, se le aplicó por defecto de talla á los trabajos de los Arsenales de Cartagena, tuve á bien de mandar tomar los informes correspondientes; por los quales resultó que á dicho Reo, de estado casado, se le habia seguido causa de oficio por trato ilícito con una muger soltera, y abandono de su casa y familia, y que fué sentenciado por ocho años á las Armas, para cuyo servicio se reconoció ser apto: y conducido á Cartagena, donde se le recibió en Junio de 1785, el Intendente de Marina de aquel Departamento le conmutó su condena en la de quatro años á los trabajos ordinarios del Arsenal, por no reputarlo útil para el servicio de las Armas, ni el de la Marina; cuyas conmutaciones las hace dicho Intendente y está en posesion de hacerlas como Juez de Rematados; pero sin saberse con qué órdenes lo executa. Y habiendo extrañado yo que los Jueces de Rematados usen de unas facultades que jamás han tenido, y aun carecen de ellas los Tribunales superiores que decretan los castigos, á no tratarse de indefension ó nulidad de la sentencia, por ser dichas conmutaciones regalía privativa de mi Soberana autoridad; acreditando la experiencia, que no solo abusa de ellas en los Arsenales, sino que por consecuencia de las mismas se hacen continuas fugas por los Reos mas atrevidos, que vuelven á infestar el Reyno con nuevos excesos, y se inundan las Provincias de delinquentes, inutilizando la vigilancia con que las Justicias y Tribunales procuran atajar los delitos y castigar á aquellos: por Real orden comunicada al mi Consejo en 24. de Noviembre próximo, he declarado, que los Jueces de Rematados, Intendentes de Marina, Comandantes Militares de Castillos ó Presidios, no tengan facultad de conmutar las Penas impuestas por las Justicias y Tribunales: con cuya declaracion anulo y revoco qualquier estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario; y al mismo tiempo he mandado que de esta mi resolucio se expida Cédula que se circule, pasándose exemplares á las vias reservadas de Guerra y Marina, para que la hagan entender y observar á los Comandantes, Gobernadores é Intendentes de mar y tierra con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los Reos que por esta comision se fugaren; para que de esta suerte el Reyno esté libre de los perjuicios que resultan de la contraria práctica, sin escusa ni tergiversacion alguna; pues que todos están obligados á conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tribunales á quienes las leyes tienen entregada la administracion de la Justicia. Publicada en el mi Consejo dicha Real Orden en 28. del mismo mes de

Noviembre próximo acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi resolucio que queda citada, y la guardéis, cumplais y executéis, hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; á cuyo efecto dareis las órdenes y providencias que fueren necesarias; en inteligencia de que por las yias de Guerra, y Marina se comunica, como he dispuesto, esta deliberacion á los Jueces de Rematados, Intendentes y Comandantes Militares de Castillos, Presidios y Arsenales para su debida y puntual observancia: que así es mi voluntad, &c.

Vide verb. Venatio, & addc.

Reg. Sebed. 27. Jan. ann. 1788.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que habiéndose promovido por el Conde de Campománes, actual Decano, Gobernador interino del mi Consejo, siendo Presidente del honrado Consejo de la Mesta, un expediente sobre el exterminio de Lobos y Zorros, y en razon del premio y gratificacion que por cada uno de ellos conveñdrá dar á los que se dediquen á su matanza, teniéndolo ya instruido con los informes y certificaciones oportunas, y con lo que expuso el Procurador general de la Mesta, lo pasó todo al mi Consejo, donde ya se trataba en fuerza de otro expediente de dar providencia general para la extincion de estos y otros animales nocivos que causan gravísimo daño en ganados de toda especie, sobre todo lo qual expusieron mis Fiscales lo que tuvieron por conveniente, y visto y examinado por el mi Consejo con la atencion que merece asunto tan importante y de pública utilidad, me hizo presente en consulta de trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis las reglas y medio que estimó por ahora mas oportunas para ocurrir al remedio de un daño de tanta consideracion, y para acabar con el tiempo esta especie de fieras tan perjudiciales. Y conformándome con su parecer, he venido en mandar que hasta que la experiencia sucesiva dicte otras providencias, se observe y guarde por los Corregidores de los Partidos y Justicias Ordinarias de los Pueblos el Reglamento siguiente.

I. En todos los Pueblos en cuyos términos ó territorios constare abrigarse y mantenerse Lobos, se harán todos los años dos batidas ó monterías, una de las quales se executará en el mes de Enero, y la otra desde mediado de Septiembre hasta fin de Octubre, y en caso de que las circunstancias del clima pidan alguna variacion, se representará al mi Consejo para que se establezca la conveniente.

II. Estas cacerías se harán por todos los Lugares del partido en un mismo día y hora, segun dispongan las respectivas Justicias con noticia de los Corregidores ó Alcaldes mayores del Partido, á fin de que ogeando y batiendo á un mismo tiempos los vecinos de cada Pueblo todo su término y jurisdiccion, se logre la matanza y exterminio de los Lobos.

III. El gasto de estas batidas se reducirá á las precisas municiones de pólvora y balas, y á un refresco de pan, queso y vino, que se ha de dar á los concurrentes á ellas, á cuyo efecto harán las respectivas Justicias con la debida economia la regulacion y ajustada distribucion del gasto de ellas, precediendo esta regulacion y la aprobacion del Intendente de la Provincia antes de hacerse las batidas en cada año.

IV. El costo de estas batidas ó monterías se ha de prorratear á proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante que pastare en los términos de los Pueblos donde se hacen, y de las Yeguas, Bacadas y Muletadas que hubiese en ellos, bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirán para este gasto de las batidas, siendo vecinos ó comuneros de

los

los Pueblos donde se executan, porque es justo que respondan por ellos los caudales públicos de Proprios y Arbitrios, á cuyos Mayordomos se abonarán en sus cuentas con la justificacion que abaxo se expresará.

V. Los Ganaderos trashumantes, ya sean de Verano, ó de Invierno, pagarán la parte de gasto que les corresponda en la respectiva estacion, sin que sobre esto se admita otra escusa ni reclamacion que la de agravio en el proratóo, segun el verdadero número de sus ganados, cuidando los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes Mayores de los partidos de que no se les cause molestia ni vejacion, asi en el repartimiento, como en la exacción de su importe, y que éste se cifra única y precisamente á lo que queda prevenido en el art. III.

VI. Los Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Justicias de las cabezas de partido dispondrán que quede allí la piel, cabeza y manos de los Lobos y Zorros que se cogieren ó mataren en dichas batidas ó monterías, para evitar el fraude que de otra suerte se podria hacer por los que con el nombre de Loberos andan vagando y pidiendo limosna por los Lugares.

VII. La Justicia de la cabeza de partido hará vender estas pieles, y convertir su importe á beneficio de los Pueblos en el menor repartimiento.

VIII. Siendo justo que los que cogen ó matan dichos animales fuera de las batidas ó monterías tengan alguna gratificacion ó premio por su trabajo: ordeno y mando, que las Justicias hagan pagar y dar entre año quatro ducados por cada Lobo que se le presente; ocho por cada Loba en la misma forma; doce si fue cogida con camada, y dos por cada Lobeño; diez reales por cada Zorro ó Zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se pagarán sin detencion de los caudales públicos; la piel, cabeza y manos de las fieras que se premien quedarán en poder de las Justicias sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni otras personas, para oviar fraudes.

IX. Declaro y mando, que las gratificaciones ó premios por los Lobos muertos que se expresan en el capítulo antecedente se han de entregar integros á los matadores sin descontarles cosa alguna con pretexto de derechos de Juez, Escribano, ni otro, porque estos harán de oficio las diligencias que sean necesarias.

X. En las Escribanías de Ayuntamiento de las cabezas de partido habrá un libro foliado y rubricadas sus fojas por el Corregidor ó Alcalde Mayor para que no se altere su identidad, en el qual se anotará con toda distincion el importe de estos premios, y de las ba-

tidas ó monterías, y el de las cantidades que los dueños de los ganados trashumantes hayan contribuido para los gastos que les correspondan.

XI. Se guardarán asimismo en dichas Escribanías los recibos que los premiados deberán dar, con intervencion de la Justicia y Junta de Proprios, y en los mismos libros se tomará razon de los resguardos que las Justicias darán á los dueños de los Ganados trashumantes, por las cantidades con que hayan contribuido, respecto al gasto de las batidas de Lobos.

XII. El testimonio que con relacion á dicho libro y asientos deberán dar los Escribanos de Ayuntamiento á los Mayordomos de Propios de cada Pueblo por lo respectivo á él, les servirá de justificacion y abono para sus cuentas.

XIII. Además de la práctica de dichos medios, debe continuar tambien la de echar cebos, y formar callejos en los tiempos oportunos en las sendas de los parages quebrados y montuosos por donde suelen transitar dichas fieras, haciéndolo con la debida precaucion para evitar daños, y cuidando las Justicias de dar aviso á los Ganaderos y Pastores que hubiere en el término donde se echan, á fin de que ni sus ganados ni sus perros sufran por esta causa detrimento alguno.

XIV. En los términos y montes inmediatos á las Ventas con Peña-Aguilera, y en los demás que yo señalaré, no se harán las referidas monterías y batidas que quedan prevenidas, pues con la que yo acostumbro hacer en aquellos parages sin gasto de pueblos, se logra mas cumplidamente, como la experiencia lo ha acreditado, el fin de perseguirlos y exterminarlos.

XV. Vengo en declarar, que en Asturias y otras Provincias donde se hallan establecidas estas monterías y premios, no se ha de hacer novedad, pero encargo á sus Justicias cuiden mucho de que no haya omision en este importante ramo de gobierno y beneficio público.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais el Reglamento aquí inserto, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todas sus partes, sin contravenirle ni permitir la menor contravencion; antes bien para su exácto cumplimiento dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, utilidad y beneficio de mis vasallos, y ser ésta mi voluntad, &c.

FINIS.